



EXP. N.º 05052-2022-PHC/TC
CUSCO
ÓSCAR ALBERTO BAYRO
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alberto Bayro Mendoza contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco (¹), que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2022, don Óscar Alberto Bayro Mendoza interpuso demanda de *habeas corpus* (²) y la dirigió contra don Guido Castillo Lira, juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 14 de julio de 2022 (³), mediante la cual se declaró fundada la revocatoria de pena por incumplimiento de las reglas de conducta y se dispuso que la pena impuesta se convierta en efectiva (⁴) en el proceso en el que fue condenado por el delito de lesiones culposas graves en concurso real con el delito de omisión de socorro y exposición al peligro. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

El recurrente alega que por sentencia de conformidad Resolución 5, de fecha 16 de julio de 2019 (⁵), se aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada arribada por las partes, y fue condenado por el delito de lesiones culposas graves en concurso real con el delito de omisión de socorro y

¹ Foja 163 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 71 del expediente

⁴ Expediente 00827-2016-35-1001-JR-PE-03

⁵ Foja 20 del expediente



EXP. N.º 05052-2022-PHC/TC
CUSCO
ÓSCAR ALBERTO BAYRO
MENDOZA

exposición al peligro a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años ⁽⁶⁾.

Añade que el fiscal presentó requerimiento de revocatoria de la pena suspendida, que fue declarado fundado mediante la cuestionada Resolución 3, por considerar que: a) se incumplió el mandato de pago establecido en la sentencia, sin que se admita su alegación de que no tenía la posibilidad de poder cumplir con el pago de la reparación, pues este argumento ya había sido evaluado en otras oportunidades de requerimiento de revocatorias de pena, por lo que ya había un compromiso de pago; b) en una segunda oportunidad en la que se declaró fundado el pedido de revocatoria de pena, la Sala Penal Superior declaró nula la resolución que declaró fundada la revocatoria de pena, al considerar que se debía el remate respectivo para que se determine la diferencia que debería pagar por reparación civil; c) pese a haberse realizado la valorización del bien y requiriéndole el pago de S/ 52 708.00, no se había realizado pago alguno; d) no se puede condicionar los efectos de una sentencia condicional a un eventual remate judicial debido a que el trámite por el que cursa puede generar que la sentencia se declare inejecutable en atención al exceso del plazo de suspensión de la pena; y e) no se había internalizado la sentencia impuesta, pues no se pagó la reparación civil.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 20 de julio de 2022 ⁽⁷⁾, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente ⁽⁸⁾. Sostiene que la cuestionada Resolución 3 no tiene la calidad de firme, en tanto que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra esta y porque la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de agosto de 2022 ⁽⁹⁾, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por

⁶ Expediente 00827-2016-7-1001-JR-PE-03

⁷ Foja 88 del expediente

⁸ Foja 92 del expediente

⁹ Foja 112 del expediente



EXP. N.º 05052-2022-PHC/TC
CUSCO
ÓSCAR ALBERTO BAYRO
MENDOZA

considerar que el recurrente apeló la cuestionada Resolución 3, motivo por el cual se debe aguardar la decisión de la Sala Superior sobre el particular, ya que no se podría precisar si será declarada fundada o no.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por considerar que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme, en tanto que contra la resolución de segundo grado que confirmó la resolución que revocó la condicionalidad de la pena, el recurrente interpuso recurso de casación, el mismo que se encuentra en calificación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 3, de fecha 14 de julio de 2022, que declaró fundada la revocatoria de pena por incumplimiento de las reglas de conducta y se dispuso que la pena impuesta a don Óscar Alberto Bayro Mendoza se convierta en efectiva ⁽¹⁰⁾ en el proceso en el que fue condenado por el delito de lesiones culposas graves en concurso real con el delito de omisión de socorro y exposición al peligro a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años ⁽¹¹⁾. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Este Tribunal Constitucional ha manifestado ⁽¹²⁾ que debe

¹⁰ Expediente 00827-2016-35-1001-JR-PE-03

¹¹ Expediente 00827-2016-7-1001-JR-PE-03

¹² Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05052-2022-PHC/TC
CUSCO
ÓSCAR ALBERTO BAYRO
MENDOZA

entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

4. En el caso de autos se solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 14 de julio de 2022 ⁽¹³⁾. Sin embargo, el auto de vista, Resolución 10, de fecha 10 de agosto de 2022 ⁽¹⁴⁾, fue expedido después de la presentación de la demanda de *habeas corpus* (18 de julio de 2022). Por consiguiente, la Resolución 3, a la fecha de la demanda, no cumplía con el requisito de firmeza, conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹³ Foja 71 del expediente

¹⁴ Foja 149 del expediente